REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 103

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2023-00052-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA PAOLA PARRA BENAVIDEZ**
DEMANDADO:	**UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por la señora Sandra Paola Parra Benavidez contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

CONSIDERACIONES

De la lectura inicial de la demanda, observa el despacho una situación particular: no obstante anunciarse el presente medio de control como nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda, entre sus pretensiones, no comporta la solicitud de nulidad de actos administrativos, sino meras pretensiones de orden declarativo.

Tal situación, a más de reñir de manera evidente contra la naturaleza del medio de control planteado, desconoce igualmente lo reglado en los numerales 2 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)[1], que exige que la demanda deberá contener, entre otros aspectos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, así como también el numeral 1 del artículo 166 ibidem, que exige que entre los anexos presentados, deberá incluirse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Lo anterior, en atención a que debe el juez conocer previamente el o los actos administrativos sobre los cuales se ejercerá el respectivo control de legalidad, lo cual a su vez establece el marco de competencia de la jurisdicción en cada caso.

Vale la pena resaltar que igualmente, de tratarse de un acto de carácter particular como lo supone el despacho, deberá cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, que dispone que en tratándose de la solicitud de nulidad de un acto administrativo particular, *deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo*

[1] "*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"

con la ley fueren obligatorios, y que *el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
Igualmente, deberá la parte demandante atemperar el titulo denominado CUANTIA Y COMPETENCIA a lo reglado por la ley contencioso-administrativa para cada caso, pues no aplica lo establecido en dicho título al afirmar que es competente este juzgador "*por la vecindad de las partes".*

Así entonces, deberá efectuarse un juicioso estudio de competencia, verificando los contenidos normativos aplicables a su caso, establecidos en los artículos 156 y siguientes de la referida norma.

Finalmente, observa el despacho que el poder conferido por la demandante al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.929.297, portador de la T.P. 148.850 del C. S de la Judicatura, se encuentra dirigido al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO) y no a los Jueces Administrativos de esta ciudad, e igualmente fue otorgado para presentar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, y no medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como se plantea en el presente asunto.

Tal defecto contraviene lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. que establece *que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados,* razón por la cual se deberá presentar un nuevo poder dirigido a los jueces de esta jurisdicción, y para presentar el medio de control respectivo.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones señaladas, a la luz de lo preceptuado en el CPACA y en el CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora Sandra Paola Parra Benavidez, contra la UGPP, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 264

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00063-00**
DEMANDANTE: **JONATHAN AMAGUAÑA ROBLES**
DEMANDADO: **ICETEX Y OTROS**
MECANISMO: **TUTELA**

DERECHO FUNDAMENTAL: **HABEAS DATA - PETICIÓN**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

El municipio Santiago de Cali y el Departamento Nacional de Planeación, a través de apoderado judicial, impugnaron la Sentencia No. 049 del 17 de marzo de 2023, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada contra la Sentencia No. 049 del 17 de marzo de 2023, interpuesta y sustentada en forma por los representantes judiciales del municipio Santiago de Cali y el Departamento Nacional de Planeación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 265

Radicación:	**760013333021-2023-00073-00**
Acción:	**Tutela**
Accionante:	**Loren Luz Ricaurte Cadena**
Accionados:	**CATALINA VELASCO CAMPUZANO : Representante Legal (y/o quien haga sus veces) – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO / FONDO NACIONAL DE VIVIENDA– FONVIVIENDA / BANCO DAVVIENDA/ CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A NIT 860000531 - 1**
Tema:	**Derecho a la igualdad, derecho al debido proceso administrativo, derecho a una vivienda digna, principio de buena fe**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

A través de correo electrónico, recibido el 31 de marzo del 2023, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 057 del 28 de marzo de 2023, en primera instancia por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 28 de marzo de 2023, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- CONCEDER la impugnación presentada por la señora **LOREN LUZ RICAURTE CADENA** contra la sentencia de tutela No. 057 del 28 de marzo de 2023.

2.- REMITIR el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 266

Radicación: **76001-33-33-021-2022-00064-00**
Demandante: **YAZMIN SERNA CLAROS**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el debido agotamiento de los recursos en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo de la audiencia inicial de que trata del artículo 180 del CPACA, fijada para el día miércoles 19 de abril de 2023, el Despacho advierte el incumplimiento de uno de los requisitos previos para acceder a la administración de justicia.

Para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º del artículo 161 del CPACA[1] establece como presupuesto procesal obligatorio el agotamiento de los recursos en vía administrativa, salvo cuando la autoridad no hubiese dado la oportunidad para interponer los recursos procedentes.

Al respecto, el Consejo de Estado ha determinado que "*(…) la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la procedente para demandar la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, el reconocimiento de una alegada relación laboral y el pago de prestaciones sociales. Exige, por ello, el agotamiento previo de la vía gubernativa para provocar una decisión de carácter particular por parte de la administración. En efecto, el artículo 135 CCA prescribe que la demanda que busca que se declare la nulidad de un acto particular, y se restablezca el derecho, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo*[2]*.*" (subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, ha indicado que "*el numeral 2 del artículo 161 del [CPACA], establece como presupuesto de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de*

[1] 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, RD: 05001-23-31-000-1999-02065-01, fecha: 29 de julio de 2021.

nulidad y restablecimiento del derecho, que «cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios», excepto en los casos en los cuales las autoridades no hubieran dado la oportunidad de impugnarlos. De modo que, para que sea admisible una demanda contra un acto administrativo, es obligación del administrado ejercer los recursos que sean procedentes y obligatorios dentro del trámite administrativo que se curse, salvo que se trate del silencio negativo que resuelve la primera petición o que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, ya que, en estos casos, la ley permite acudir directamente ante la jurisdicción[3]." (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que el artículo 76 del CPACA dispone en su inciso tercero que cuando sea procedente el recurso de apelación contra un acto administrativo, este deberá agotarse de manera obligatoria para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De la revisión de los anexos de la demanda, se encuentra que el acto administrativo que se acusa advierte en su párrafo final[4] que:

> *Finalmente, de conformidad con lo prescrito en la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 76, contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el suscrito y el de apelación ante el Rector de la Universidad del Quindío, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso.*

Pese a lo anterior, no se encontró en los anexos constancia de interposición de los recursos procedentes, así como tampoco se indicó en los hechos de la demanda que los respectivos recursos hayan sido interpuestos.

De acuerdo con todo lo narrado, se observa que la Universidad del Quindío concedió a la demandante la oportunidad de presentar recursos contra su decisión; sin embargo, el acto no fue objeto de impugnación, siendo esta una carga obligatoria para la demandante, toda vez que contra aquel procedía el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

Visto lo anterior, y dado que aún no se ha celebrado la audiencia inicial, se declarará la terminación del presente asunto, conforme lo dispone el inciso 3º del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, por incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, agotamiento de los recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 21 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por incumplimiento de requisitos de procedibilidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

[3] Consejo de Estado, Sección Cuarta; C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto; Fecha: 19 de febrero de 2020; RD: 05001-23-33-000-2014-02104-01
[4] Página 30, archivo No. 0004 del expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

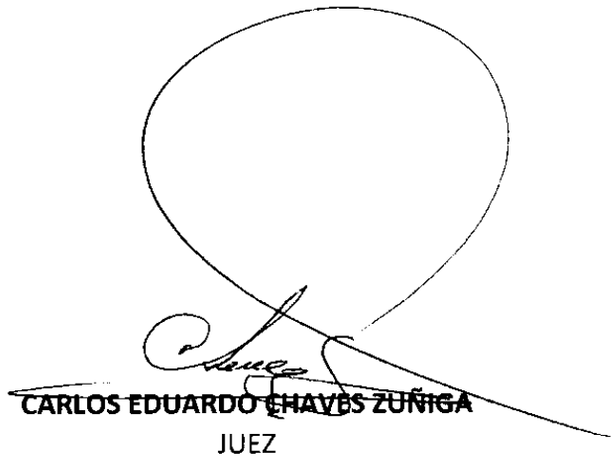

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 267

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00092-00
DEMANDANTE: JAIRO GUAGUA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

ASUNTO

El señor Jairo Guagua Castillo, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se resolvieron negativamente sus solicitudes de reconocimiento de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como parte adicional a la asignación básica mensual; y de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1º del artículo tercero dispuso:

> *PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación salarial contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Jairo Guagua Castillo, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

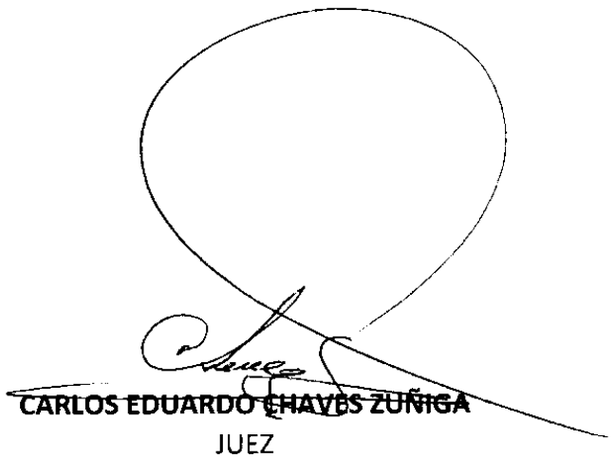

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 268

RADICACIÓN: **760013333021-2022-00275-00**
ACCIÓN: **TUTELA**
DEMANDANTE: **LUZ ADRIANA SALDAÑA TRUJILLO como agente oficiosa de JORGE ENRIQUE SALDAÑA TORRES**
DEMANDADO **COMFENALCO EPS Y ADRES**
TEMA: **DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

1. ASUNTO

El apoderado judicial de la EPS COMFENALCO presenta escrito mediante el cual dice haber cumplido con el fallo de tutela.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> ***"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.*** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *(…)*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."* (Subrayado fuera de texto)

Con lo allegado por la parte accionada se puede constatar que la misma no cumplió con lo ordenado en sentencia de tutela No. 188 del 25 de noviembre de 2022, por las siguientes razones.

- La Sentencia de tutela dictada dentro del proceso de la referencia ordenó lo siguiente:

  "1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida reclamados por la Sra. LUZ ADRIANA SALDAÑA TRUJILLO, actuando como agente oficiosa de JORGE ENRIQUE SALDAÑA TORRES de 65 años, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.887 2.- ORDENAR a la EPS COMFENALCO, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y haga suministrar el servicio de transporte al señor Jorge Enrique Saldaña Torres y a su acompañante, teniendo en cuenta la dependencia funcional certificada que fue aportada a la presente acción de tutela. 3.- ORDENAR a la EPS COMFENALCO, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice una valoración médica con los profesionales en salud correspondientes y determine la necesidad

de insumos (pañales – almipro), complementos alimenticios, el servicio de enfermera por 12 horas y el Home-Care y de ser positivo, proceda con las autorizaciones correspondientes, en la calidad, cantidad y periodicidad que sea necesario".

- De lo anterior se colige que son básicamente 2 los puntos que debe atender la accionada así: 1) Que autorice y suministre el servicio de transporte al accionante y su acompañante; y 2) la realización de una valoración médica con la finalidad de determinar la necesidad de insumos (pañales – almipro), complementos alimenticios, el servicio de enfermera por 12 horas y el Home-Care y el suministro de los mismos de ser el caso.

Colofón de lo anterior resulta palmario que COMFELANCO no dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho, dado que, lo único que allega son las copias de las historias clínicas del señor JORGE ENRIQUE SALDAÑA TORRES acudiendo a citas por *"control internista programa cardiología" "dermatitis atópica, no especificada" y "fractura de la epífisis inferior del radio" "otras dermatofitosis".*

Por lo anterior, no es posible declarar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, hasta tanto se acredite el cumplimiento de todas las disposiciones que contiene el mismo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali,

R E S U E L V E:

1.- NEGAR la solicitud de declaratoria de cumplimiento de la orden judicial impartida en la Sentencia de tutela No. 188 del 25 de noviembre de 2022, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

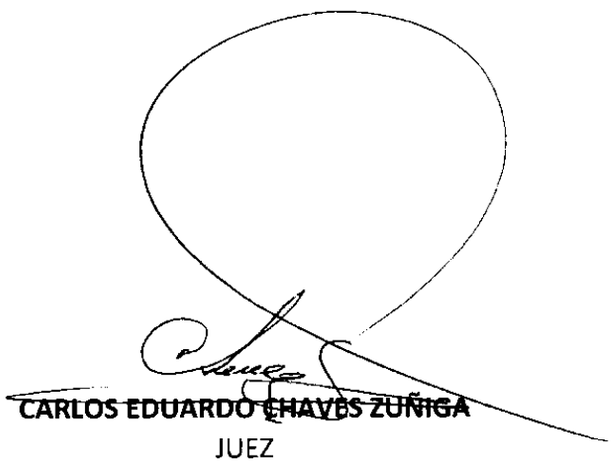

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 269

PROCESO No.:	**76001-33-33-021-2019-00066-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER EDUARDO POLO SILVA Y OTROS**
DEMANDADO:	**INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**
MEDIO DE CONTROL:	**INCIDENTE DE DESACATO - REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato adelantado contra el Fiscal 38 Seccional CAIVAS, ante el incumplimiento de lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 061 del 20 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 061 del 20 de octubre de 2022, se decretó de oficio:

> *"1. A la Fiscalía 38 Seccional CAIVAS; con destino a este proceso y en un término máximo de diez (10) días, remita: "Copia de la investigación penal bajo el radicado 760016000193201710182, que por el delito de actos sexuales con menor de 14 años cura en su despacho, donde figura como denunciante la señora Leidy Johanna Galarza."*

A través de auto interlocutorio No. 1138 dictado en audiencia de pruebas del 13 de diciembre de 2022, se insistió en la prueba documental solicitada a la Fiscalía 38 Seccional CAIVAS, toda vez que la documental requerida no había sido allegada al expediente.

Finalmente, ente le incumplimiento de lo ordenado mediante autos del 20 de octubre y del 13 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso insistir una vez más en el requerimiento de la prueba documental a la Fiscalía 38 Seccional CAIVAS; así como dar apertura al trámite incidental de desacata ante el incumpliendo dada por esta agencia judicial.

Mediante escrito allegado el 21 de marzo de la anualidad la Asistente de Fiscal 38 Seccional JUICIOS – UNIDAD DE CAIVAS, Dra. Catalina Garcés Arias, remite copia del expediente identificado con el numero **SPOA 760016000193201710182**.

CONSIDERACIONES

Para que pueda deducirse la existencia de desacato a una orden judicial y sean procedentes las consecuencias que consagra la norma, deben realizarse 2 requisitos: i) el objetivo referido al cumplimiento del fallo y ii) el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

De lo visto en el *sub lite,* se conoce que mediante autos del 20 de octubre y del 13 de diciembre de 2022, se requirió e insistió en la obtención del material probatorio pertinente en para el presente proceso, consistente en copia del expediente identificado con el numero

SPOA 760016000193201710182, dicho requerimiento fue atendido mediante memorial allegado el 21 de marzo de 2023, por medio del cual se hace remisión del expediente solicitado.

Así las cosas, por encontrar que lo dispuesto en los autos del 20 de octubre y del 13 de diciembre de 2022, es lo que ha procurado realizar el Fiscalía 38 Seccional CAIVAS, se estima procedente declarar el cumplimiento de la decisión judicial; conforme a lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones al accionado y determinará el cierre de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con las acciones adelántatelas por parte de la entidad, se satisfizo el mandato judicial impartido y, con ello, cesó la vulneración del derecho, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato, al Dr. Enrique Arteaga Córdoba, en su calidad de Fiscal 38 Seccional de CAIVAS, conforme a lo manifestado.

2.- DECLARAR el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en n los autos del 20 de octubre y del 13 de diciembre de 2022, por parte del Dr. Enrique Arteaga Córdoba, en su calidad de Fiscal 38 Seccional de CAIVAS de acuerdo con lo considerado.

3.- CERRAR el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.

4.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

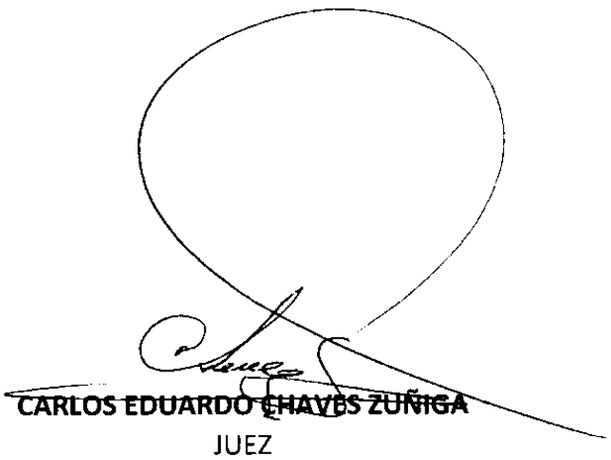

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 270

Radicación:	**76001-33-33-021-2019-00286-00**
Demandante:	**ALBA MARY PEREZ BEDOYA**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el articulo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

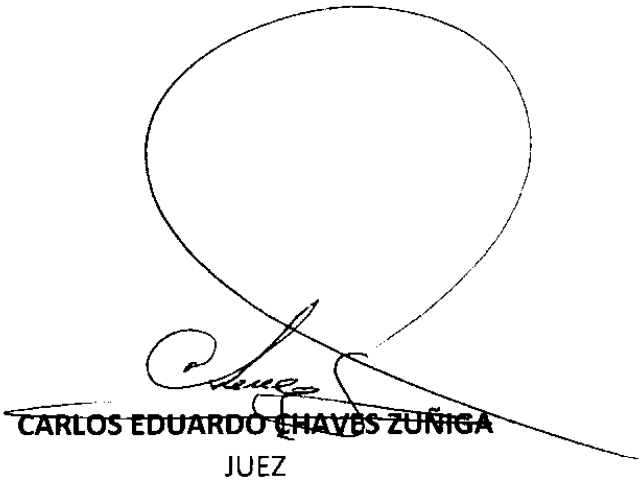

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 271

PROCESO No. **76001-33-33-021-2023-00038-00**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA ARCE CERON**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará tramite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, la señora LUZ MARINA ARCE CERON, contra el DISTRITO ESPECIAL DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al DISTRITO ESPECIAL DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.069.859, portador de la T.P. No. 325.030 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

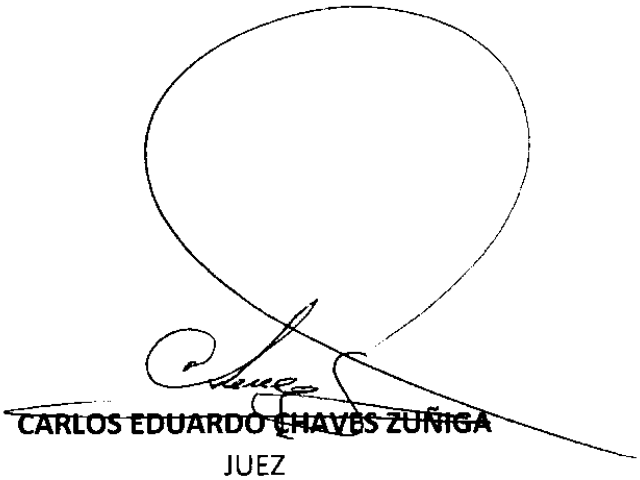

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 272

Radicación: **76001-33-33-021-2021-00130-00**
Demandante: **LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO CANDELARIA Y OTRO**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes treinta (30) de mayo de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia

injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

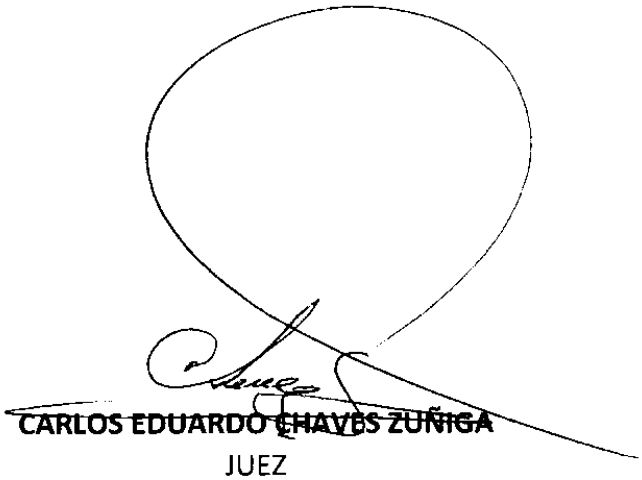

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 273

Radicado:	**76001-33-33-021-2023-00037-00**
Demandante:	**HAROLD GARCÍA VARGAS**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 10 de marzo 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 084 del 10 de marzo de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor Harold García Vargas, por no indicar las causales de nulidad del acto atacado y formular más de una pretensión en un solo numeral.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual se subsanó la falencia advertida.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ibídem,* se admitirá la demanda comprendida por el archivo No. 0003 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Harold García Vargas en contra del Distrito Especial Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Distrito Especial Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

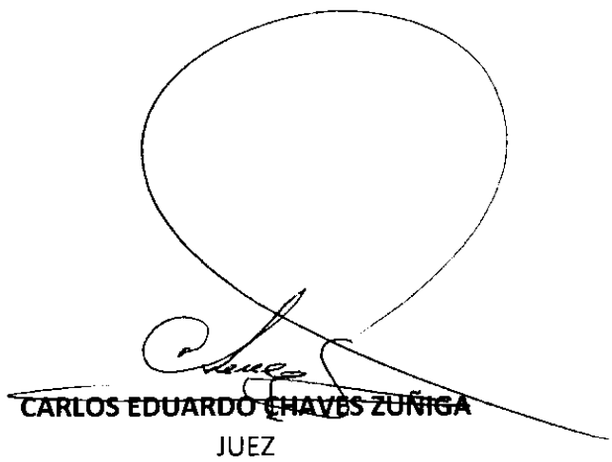

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 274

Radicado:	**76001-33-33-021-2023-00061-00**
Demandante:	**ANA MILENA GIRALDO ZAPATA**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 10 de marzo 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 088 del 10 de marzo de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Ana Milena Giraldo Zapata, por no indicar las causales de nulidad del acto atacado.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual se subsanó la falencia advertida.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ibídem,* se admitirá la demanda comprendida por el archivo No. 0003 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Ana Milena Giraldo Zapata en contra del Distrito Especial Santiago de Cali y la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Distrito Especial Santiago de Cali y la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Distrito Especial Santiago de Cali, a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

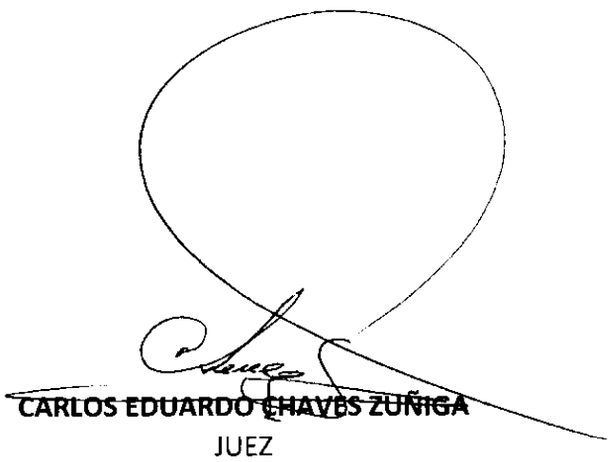

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 275

PROCESO No. **76001-33-33-021-2019-00260-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDER PANTEVEZ GARCÍA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFESA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

ASUNTO

Vencido el término de tres (03) días concedido a las partes para que allegaran la información de contacto de los agentes de policía que hicieron parte en los hechos de la demanda, se observa que no se cumplió con la carga impuesta, por lo que, conforme se advirtió en la audiencia de pruebas, no se decretarán de oficio estos testimonios.

Dado que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I No.276

RADICADO: **76001-33-33-021-2023-00045-00**
DEMANDANTE: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION**
DEMANDADO: **EDISON TIGREROS HERRERA**
MEDIO DE CONTROL: **REPETICION**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

ASUNTO

La Nación – Ministerio de Educacion, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de repetición al señor Edison Tigreros Herrera, a fin de que sea declarado administrativamente responsable

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 11 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, en los asuntos de repeticion es competente el *juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado, y que a falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.*

No obstante el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*", norma especial vigente en la actualidad, establece sobre la competencia para conocer de la acción de repetición lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 7º.*** **Jurisdicción y competencia.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*
>
> ***Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.***
>
> ***Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.***
>
> *(…)"*

El reconocimiento del factor de competencia por conexidad establecido en la Ley 678 de 2001, ha sido reiterado de manera pacífica por el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos.

Así, en providencia del 23 de marzo de 2017, Exp. 05001-23-31-000-2001-03864-01(45038) y 05001-23-31-000-2002-01544-01(44759) (acumulados), la Subseccion A de la Seccion Tercera de dicha alta corporación, reiteró lo siguiente:

> *"En relación con la competencia para conocer de la acción de repetición –interpuesta dentro del proceso No. 2001-03864-01-, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera[1]:*
>
> > *"…conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción,* ***evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial****[2].*
> >
> > *"****Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad****, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley ([7] [pár. 1]) **y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda**, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad[3]" (Negrillas y subrayas de la Subsección).*
>
> *En el proceso 2001-03864-01 se demostró que la condena por cuyo pago repite la parte actora se originó en el acuerdo conciliatorio que la Policía Nacional celebró con una persona que sufrió lesiones, tras el mencionado accidente de tránsito. Dicha conciliación fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de auto fechado el 18 de febrero de 1999[4], y, de esa manera, se puso fin a la demanda de reparación directa que cursaba entre ellos.*
>
> *Así las cosas, se cuenta con competencia para conocer en segunda instancia del presente litigio, porque la acción de repetición se inició ante el mismo Tribunal Administrativo que aprobó la conciliación, esto es, el del Antioquia, en aplicación del principio de conexidad, según la jurisprudencia consolidada de esta Corporación."*

Revisada la demanda y sus respectivos anexos, observa el despacho que la entidad demandante presenta acción de repetición contra el señor Edison Tigreros Herrera, en virtud de la sanción por mora causada a favor del docente Jose Rodolfo Toro Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.238, por valor de Veintisiete Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos ($27.775.763), y configurado cuando el demandado fungía como Secretario de Educacion del Departamento

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, exp.11001-03-15-000-2008-00422-00(C); M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección, a través de fallo de 13 de abril de 2016, exp. 42.354, entre muchas otras providencias.
[2] Original de la cita: *"Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, Exp. 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, Exp. 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez".*
[3] Original de la cita: *"Cfr. autos citados".*
[4] Folios 145-147 del cuaderno principal del proceso 2001-03864-01.

del Valle del Cauca.

Tal suma fue aprobada mediante acuerdo conciliatorio, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle, mediante providencia del 9 de febrero de 2021 la cual obra en el expediente digital (carpeta 0005. SOPORTE DE PAGO Y EXPEDIENTE).

De esta manera, y en atención a la prevalencia del factor de competencia por conexidad que privilegia la Ley 678 de 2001, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, remitirá las referidas diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cartago, para que por su conducto sea repartido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de dicha municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION, contra el señor EDINSON TIGREROS HERRERA, por lo considerado.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago, para que por su conducto sea repartido al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

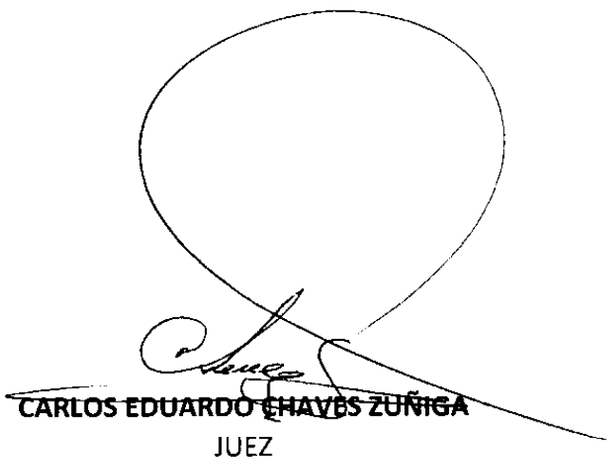

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 277

Radicado: **76001-33-33-021-2022-00162-00**
Demandante: **JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 11de abril de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 187 del 03 de marzo de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

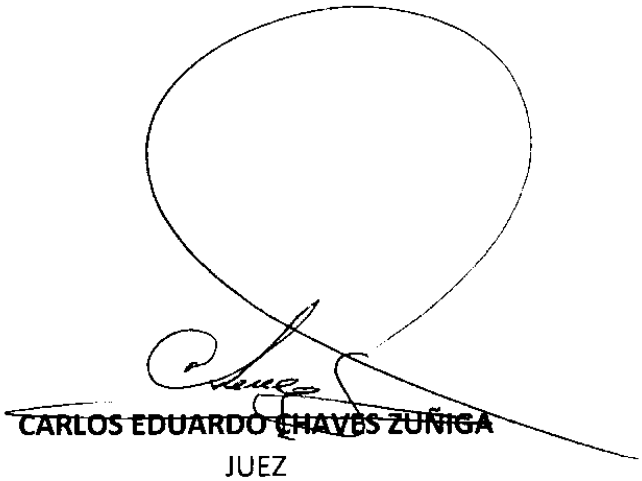

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO